

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes ..... 2'50  
 Por tres meses ..... 7'50  
 Por seis meses ..... 15'00  
 Por un año ..... 30'00

Número suelto 0,50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
 anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

*Advertencia.*—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

## Diputación Provincial

CIRCULAR

La Excm. Comisión Gestora Provincial en sesión celebrada en el día de ayer, acordó expedir las certificaciones de descubiertos, contra los Ayuntamientos de esta provincia, que no han ingresado en la Caja provincial las cantidades correspondiente al primer trimestre del año actual por los distintos conceptos de *abotición forzosa, recargo del 7529<sup>o</sup>, anuncios y suscripción BOLETIN OFICIAL y estancias en los establecimientos provinciales de Beneficencia en el 4<sup>o</sup> trimestre de 1941*, cuyo importe se les tiene reclamado con fecha 18 del pasado marzo, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días hagan efectivos sus descubiertos en la Corporación provincial, debiendo advertirles que de no hacerlo así, incurrirán en apremio con el 5% de recargo y embargo del 20% de todos los ingresos que se realicen en sus arcas, cualesquiera que sea el concepto y año a que correspondan

Así mismo acordó su publicación en este periódico oficial a fin de que surta los efectos de notificación, para el trámite de diligencias que con posterioridad han de llevarse a cabo en el expediente, sin perjuicio de notificarlo también en la forma acostumbrada, según establece el Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que en ejecución de dicho acuerdo se hace público por medio de la presente Circular, para conocimiento de las Entidades deudoras a los efectos consiguientes

Logroño 29 de abril de 1942.

El Presidente  
 H. Amelivia  
 P. A.  
 El Secretario  
 R. Piñero

## Jefatura del Estado

676

Ley de 10 de abril de 1942 por la que se modifican determinados artículos del Código Penal, relativos a delitos y faltas contra la propiedad

El criterio económico, que reguló en gran parte la distinción entre los delitos y las faltas contra la propiedad especificándolos según el valor en precio de las cosas, impone una modificación de los preceptos penales respectivos, si se ha de salvar el verdadero sentido de la Ley atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numérica, variable por fuerza de circunstancias totalmente ajenas a

la naturaleza del delito.

Ello implica una rectificación de indiscutible justicia, pero además supone la necesidad procesal de seguir atribuyendo a la competencia de los Juzgados municipales el conocimiento de numerosos sumarios que hoy, por las fluctuaciones de la vida económica, sin que el hecho originario haya cambiado de naturaleza específica, fatigan la atención de Juzgados de Instrucción y Audiencias provinciales, congestionando indebidamente los Establecimientos penitenciarios, sin beneficio alguno para la rapidez y exactitud de la justicia penal.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos, números y párrafos de los artículos del Libro segundo del Código Penal mencionados a continuación quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo quinientos dos.—«En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de doscientas cincuenta pesetas se castigará con arresto mayor».

Artículo quinientos seis.—Tercero: «Con arresto mayor si no excediere de mil y pasare de doscientas».

Cuarto.—«Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de doscientas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto o dos veces en juicio por faltas de hurto».

Artículo quinientos diez.—«El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajerere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa de cincuenta al ciento por ciento de la utilidad reportada o debió reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de doscientas pesetas».

Artículo quinientos veintidós.—«El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

Primero.—«Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a doscientas pesetas y no excediere de quinientas».

Segundo.—«Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de quinientas y no pasando de cinco mil pesetas».

Artículo quinientos cuarenta y cinco.—«El incendio de cosas no comprendido en los artículos an-

teriores, será castigado:

Primero.—«Con la pena de arresto mayor no excediendo de doscientas cincuenta pesetas el daño causado».

Artículo quinientos cincuenta y seis.—«Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de doscientas cincuenta pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de quinientas pesetas».

Artículo segundo.—Los artículos, párrafos y números del Libro tercero del Código Penal mencionados a continuación, se entenderán redactados conforme al texto siguiente:

Artículo quinientos ochenta y uno.—Primero.—«Los que por cualquier de los modos expresados en el artículo quinientos cinco cometieren hurto por valor que no exceda de doscientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por el delito de robo o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto».

Tercero.—«Los que cometieren estafa en cuantía inferior a doscientas pesetas».

Artículo quinientos ochenta y tres.—Primero.—«El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo quinientos diez, si la utilidad no excediere de doscientas pesetas o no fuere estimable, será castigado con la multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas».

Segundo.—«Los que por cualquier motivo o pretexto atravarsaren plantíos, sembrados, prados, viñedos u olivares, serán castigados con la multa de veinticinco a ciento cincuenta pesetas».

«Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas se impondrá, además de las penas señaladas, la de arresto menor, a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

677

Ley de 12 de Marzo de 1942 por la que se sanciona el delito y abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El especial interés que al nuevo Estado merece institución tan fundamental como la familia, base insustituible del orden social, no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales por la Religión elevados a la categoría de Sacra-

mento, hierre igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones.

Una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que con lo desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosa al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

Por ello, la mayor parte de las legislaciones penales, singularmente la más recientemente promulgadas, sancionan con severas penas el incumplimiento de estos deberes de asistencia familiar rectificando saludablemente el criterio de indiferencia que rigió como lógica secuela de sus prejuicios en los regímenes liberales.

No era posible que España, restauradora decidida de los principios religiosos que inspiraron su legislación tradicional, siguiera formando apáticamente entre los Estados aún insensibles a males de tamaña gravedad y a subsanarlo viene esta disposición que, inspirado en las características esenciales de nuestro régimen, sirve radicalmente a los postulados más imperiosos de la moral cristiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo Primero.—El que, abandonando maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas,

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente, además de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital.

Artículo Segundo.—Los números quinto y sexto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Quinto.—El padre de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procure la educación que sus facultades permitan.»

«Sexto.— Los tutores o encargados de un menor de 16 años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 12 de Marzo de 1942.

FRANCISCO FRANCO

### Incorporación a filas

646

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1942 y agregados al mismo, alistados con arreglo al decreto de 23 de Enero de 1941 (B. O. núm. 29), que se encuentren ingresados en caja con la clasificación de «útil para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del reclutas llamado a filas por esta orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de Reclutas:

El día 26 del corriente mes de abril, se verificará en las Cajas de Reclutas el sorteo prevenido por decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. núm. 391), observándose las reglas siguiente:

a) Se formará una lista numerada, por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en caja, disponibles para destino al Cuerpo, de la que solo serán incluidos los que comprenda a todos los mazos ingresados en Caja, disponible para destino a Cuerpo, de las que solo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en Unidades armadas del Ejército de Tierra y Aire.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto de 10 de agosto de 1933.

d) Los reclutas que, por causas imprevistas, no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de África en la

cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las Autoridades regionales. Los números siguientes, a las guardaciones más distantes de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su región, o bien relacionándose entre sí, por lo que afecta a los individuos que de su región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

d) Los presuntos desectores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

Tercera. Milicias Universitarias:

Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1942, a que la presente orden se refiere, que deseen acogerse a la Instrucción Premilitar Superior dictaminada para el reclutamiento de la oficialidad y clases de complemento, según decreto de 14 de marzo de 1942, (D. O. núm. 74), presentarán en las Cajas de Recluta los certificados que demuestren se encuentran cursando sus estudios en las Facultades o Escuelas señaladas en el artículo quinto de la mencionada disposición, debiendo dichos certificados manifestar taxativamente el año que cursan y grado a que dicho año corresponden.

Las Cajas de Recluta comprobarán si dichos certificados corresponden a los estudios y grados que el mencionado artículo quinto señala, y caso afirmativo, no destinarán a Cuerpo a dichos reclutas, sin que esto implique hayan dejado de figurar en las listas formuladas a efecto de sorteo.

La Jefatura de Milicias Universitarias, en el plazo de un mes a contar de la fecha del sorteo, remitirá directamente a cada Caja de Recluta relación comprensiva de los individuos a ella pertenecientes y que, por dicha Jefatura, hayan sido admitidos para formar parte de los cursos a seguir para la formación de la oficialidad y clases de complemento.

Una vez que las Cajas de Recluta reciban estas relaciones darán inmediato destino al Cuerpo que, como consecuencia del sorteo les hubiera correspondido a todos aquellos reclutas que no figurasen en las listas enviadas por la mencionada Jefatura de Milicias.

Las Cajas de Recluta darán cuenta a este Ministerio, en estado numérico y a efectos estadísticos, antes del plazo de dos meses a contar de la fecha del sorteo, de los reclutas que han sido admitidos por la Jefatura de Milicias Universitarias y de aquellos otros que, sin haber sido admitidos, fueron eliminados del destino a Cuerpo, por haber presentado en la Caja de Recluta la documentación que se dice.

Guarta. Concentración de los reclutas:

a) La concentración en la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 5, 7 y 8 del próximo mes de mayo, para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a África, los cuales empezarán la incorporación a su destino el 10 de dicho mes. La concentración

de los destinados a Unidades de la Península tendrá lugar los días 15, 16 y 17, empezando la incorporación el 20 del aludido mes.

Los jefes de dichas Cajas comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo al que hayan sido destinados Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas reclamadas directamente por estas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja a la que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo al que sean destinados hasta que, por el Tribunal Médico Militar, se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales, o quedando agregados a Transcuentes según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Quinta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las regiones. Dichos transportes comenzarán el día 10, para los reclutas destinados a África, y el día 20 ambos del mes de mayo próximo, para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de África y Canarias, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla cuarta de esta orden.

Los jefes de partida, distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que, en su nombre, la haya dado, cursará el Cuerpo de destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y África, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta cincuenta hombres por un sargento o cabo, según la importancia numérica: de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasado de esta última cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida, cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General al respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los jefes de las mismas al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

30  
jas  
los  
cul  
clu  
los  
no  
do  
fes  
les  
con  
ti  
re  
ba  
el  
Ca  
bie  
tid  
inc  
a c  
la  
cu  
do  
re  
qu  
tre  
m  
po  
vi  
po  
to  
la  
la  
si  
Ca  
as  
fa  
rá  
au  
m  
do  
ágina 10  
naciona  
el Aux  
865 pes  
A los e  
tar los  
ospital  
residen  
rmenda  
Excmo  
are nú  
sibles  
mal, no  
Félix  
Inform  
ncial,  
ortamie  
ervicios  
cha in  
ecabar  
ncione  
me con  
Visto  
léxico  
lica de  
nólogo  
ue se d  
ente u  
el mi  
or ente  
rito de  
provi  
to mes  
id disc  
ficació  
ercibid  
iniciat  
teresa  
profesí  
servici  
ora dia  
levado  
nte la  
ersona  
ufdo q  
oria, u  
os sue  
directo  
rovino

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla cuarta y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hay en facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar

el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Sexta. Disposiciones finales  
a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla quinta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso

comunicarlas a este departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta orden en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de abril de 1942.

VARELA

## Gobierno Civil de la provincia

660

### Régimen de amillaramiento riqueza Rústica y Pecuaria

En el «Boletín Oficial del Estado» nº 75 de 16 de marzo último se inserta por el Ministerio de Hacienda una Orden dictando instrucciones para el reparcamiento de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria entre los contribuyentes de cada municipio en régimen de amillaramiento la cual se insertó en este periódico oficial números 37 y 38 correspondientes a los días 4 y 7 de abril, recomendando a todos los Ayuntamientos de esta autoridad procedan a darle cumplimiento.

Logroño 21 de abril de 1942.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigat Gutiérrez

## Subasta voluntaria

681

El día 19 de mayo a las 12 de la mañana, en la Notaría de D. Emiliano Santarén General Mola, 138 de la ciudad de Logroño, se celebrará la venta en Pública Subasta de las viñas y olivar denominados «Castejones» y «La Cruzeta» y una huerta con corrales, sitas en término municipal de Laguardia, de 10<sup>1</sup>/<sub>2</sub> hectáreas cuyos títulos de propiedad y condiciones, se hallan de manifiesto en la citada Notaría.

## Subsidio al Combatiente

Relación de combatientes a cuyas familias se señala el subsidio establecido por el Decreto nº 74 (B. O. 83) y cuantía del mismo, correspondiente al mes de abril.

Abalos	
Julián Cárcamo Pérez	3'
Aguilar del Río Alhama	
Marcos Cruz Sesma	2'
Antonio Benito Alvarez	2'00
Alberite	
Moisés Sorzano García	1'
Aldeanueva de Ebro	
José María Fernández	2'
Alesanco	
Emilio Cortazar Sotés	2'
Francisco Duque Zautua	1'50
Alfaro	
Blás Bello	2'
Antonio Martínez Martínez	1'50
José Velazquez	1'50

funcionarios provinciales y en su virtud queda ascendido a Oficial del Auxiliar D. José Loma-Osorio Uriarte, con el sueldo anual de 865 pesetas, con efectos a partir del 1º de los corrientes.

A los efectos de que forme parte del Tribunal que ha de fijar y calificar los méritos de los concursantes a la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial, en calidad de Presidente, se acuerda nombrar al presidente de la Excm. Diputación provincial, D. Hilario Amelivia Armendáriz, nombrando Secretario del Tribunal con voz y voto al de Excm. Diputación D. Román Piñeiro Pardo y al objeto de que figure número impar en los Sres. Componentes del Tribunal y evitar posibles enojosos empates; se acuerda ampliar en un vocal más el Tribunal, nombrando para el desempeño de dicho cargo, al Sr. Gestor Félix Gutiérrez Robres.

Informada esta Corporación de que el Capellán 1º del Hospital provincial, D. Primitivo Zúñiga Hernández, por su irregular actuación y portamiento en el ejercicio de su cargo, perjudica grandemente los servicios de su ministerio en dicho Establecimiento, y, comprobada dicha información por hechos concretos, se acordó, por unanimidad, acabar del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, se digne relevarle de sus funciones en el Hospital, designando en su lugar, al Sacerdote que es más conveniente, cuyo nombramiento hará suyo la Corporación.

Visto un escrito que eleva a la consideración de esta Diputación, el Médico del Hospital provincial D. Isaias Fernández Gutiérrez, en súplica de que se resuelva conceder al reclamante el aumento de sueldo análogo al acordado para los empleados administrativos y especiales y que se deje sin efecto el acuerdo por el que se resolvía denegativamente una solicitud de todos los Médicos de la Beneficencia provincial en el mismo sentido, se acordó desestimar la petición del solicitante por entender que persisten las mismas causas que se notificaron en escrito de 13 del actual, trasladando a todos los Sres. Médicos del Hospital provincial el acuerdo adoptado por esta Corporación el 9 del mismo mes, y que informaron el criterio de la misma, en uso de su facultad discrecional en tal asunto; teniendo en cuenta además que la gratificación de mil pesetas a que alude en su escrito el reclamante y que percibió con ocasión de la última epidemia de viruela le fué concedida en iniciativa exclusiva de esta Corporación; que a esta Diputación no interesa las causas por las que haya abandonado el ejercicio de su profesión desde el día 1º de año, ya que ello no representa aumento en el servicio del Hospital provincial en el que no invierte más de una hora diaria a lo sumo que dura su visita; que no es cierto haya sido elevado el sueldo al Arquitecto provincial Sr. Cadars, y que, no obstante las gratuitas afirmaciones del Sr. Fernández, es evidente que el personal facultativo al servicio de esta Diputación, está mejor retribuido que sus similares de otras Corporaciones, pues la Diputación de Logroña, una de las pocas excepciones en la regla general, tiene señalados sueldos de 9.000, 7.000 y 6.000 pts respectivamente a sus Médicos Director, Cirujano Operador y Tocólogo, no emplea en su Hospital provincial más que seis facultativos entre Médicos y Practicantes,

siendo así que en el de esta Corporación provincial prestan sus servicios diecisiete facultativos de ambas clases.

Vista una instancia suscrita por D. José Ruiz Ulecia y D. Demetrio López, Maestro de la Imprenta provincial y Encargado de la Huerta del Asilo respectivamente, en súplica de que les sean aumentados sus haberes al igual que a los restantes Maestros de Taller y empleados subalternos de la Casa de Beneficencia; se acuerda desestimar dicha petición, por no ser los solicitantes empleados de plantilla de esta Diputación, a quienes solamente alcanza el aumento de sueldo acordado en sesión celebrada para la aprobación de los presupuestos; sin embargo se tendrá en cuenta su demanda, a fin de, en fecha próxima concederles una gratificación como compensación a no haber sido incluidos en los aumentos de haberes del demás personal.

Vista una instancia suscrita por D.ª Ricarda Azofra Hijón, manifestando que su madre, Carmen Hijón, como viuda de D. Francisco Azofra, empleado que fué del Asilo provincial, cobrada una pensión de viudedad y que por fallecimiento de ésta, por estar viuda la exponente con anterioridad al fallecimiento de su padre, le corresponde continuar percibiendo la pensión de su difunta madre. Vistos los justificantes y certificaciones que se acompañan a la instancia y el informe del Abogado Asesor de esta Diputación, se acordó acceder a la petición de Ricarda Azofra, concediéndole la pensión que por fallecimiento de su difunto esposo disfrutaba su madre, a partir de la fecha del fallecimiento.

Examinada una instancia suscrita por D.ª Rufina Serrano, casada natural y vecina de Tirgo, solicitando el ingreso en el Hospital provincial, de su esposo Antonio Ortún Serrano, por hallarse gravemente enfermo a consecuencia de un accidente ferroviario y carecer la referente de medios económicos para proporcionar el sustento de la familia compuesta de cuatro hijos menores. Visto el informe emitido por el Sr. Administrador del Hospital provincial, manifestando que no procede su ingreso en el Establecimiento, por no ser caso de admisión ya que se trata de enfermedad incurable en la que no se puede emplear ningún tratamiento con posibilidades de éxito, según informa el Jefe de Clínica; se acordó desestimar lo solicitado.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Logroño; en solicitud de ingreso en el Asilo provincial, de María Ramos Arriola Hornilla y de sus dos hijos Teresa y Plácido Sánchez Arriola, de 6 y 4 años de edad, se acordó acceder a lo solicitado respecto al ingreso de los dos hijos y desestimar el ingreso de la madre por ser antirreglamentario y que el ingreso de los referidos niños sea en concepto de pobre, corriendo a cargo de dicho Ayuntamiento las estancias que causen.

Visto otro expediente instruido por el Ayuntamiento de Zarratón, en solicitud de ingreso en el Asilo provincial, de Mariano Salinas Oca, soltero, de 31 años de edad, natural de dicha villa; se acordó acceder a lo solicitado, ingresando en concepto de pobre y que las estancias que cause sean a cargo del citado Ayuntamiento por tener en los Es-

Damián Dediago	2'	Román Cárcamo Diaz	2'	Apolonio Fernández Martínez	3'	Agustín Medrano Mendizábal	1'50
Jesús Sola Lucero	2'	<b>Canales de la Sierra</b>		Fernando González Laparra	3'00	<b>Sajazarra</b>	
<b>Almarza</b>		Félix Maragatos Anaya	2'00	Carmelo Lemoncha Herrera	4'00	Jesús Alvarado Pérez	2'00
Pablo Rodrigo Reinares	1'	<b>Castroviejo</b>		Angel López López	2'00	<b>Santo Domingo de la Calzada</b>	
<b>Arenzana de Arriba</b>		Estebán Fernández Ceniceros	3'	José María Bonilla Martínez	2'	Luis Metóla Vargas	3'00
Modesto Olarte García	3'	<b>Cenicero</b>		Juan Iglesias Oñate	4'	Vicente Prior Aransay	2'00
<b>Arnedo</b>		Demetrio Alonso Alvarez	2'	Florencio Grandival Virivay	1'50	Pedro Acemar Roca	2'50
Víctor Beriain Ferrero	2'	Pedro Mendoza Trias	1'	Amós Madrid Grandibar	3'	<b>San Vicente de la Sonsierra</b>	
Lázaro Garrido de Blás	2'	Manuel Gómez Acevedo	2'00	<b>Herraméllur</b>		José Ramírez	3'00
Valero Gil de Muro Pascual	0'50	<b>Cervera</b>		Severino Vado Román	1'50	Javier y Félix Ramírez	2'00
Cipriano P. Sevilla Pascual	3'	Manuel López Verdonce	2'	HORMILLEJA		Benedicto Anguiano	2'00
Martín Garrido Martínez	2'	Manuel Diez Cruz	2'00	Domingo Busto Izquierdo	1'00	<b>Soto en Cameros</b>	
Modesto Solana Sota	3'	Felipe Zapatero González	2'	<b>Igea</b>		Eusebio Caro Segura	2'
Gregorio San Miguel Herrero	2'	Florencio y Dionisio González	2'50	José Alvañez Espada	1'50	Mariano Reinares Tre	1'
Aurelio Ruidrejo Peña	2'	Marcos Jiménez	0'50	Santos Alvarez Galán	1'	<b>TORRECOLLA DE CAMEROS</b>	
José María Eguizábal	2'	Francisco Jiménez	0'50	<b>Medrano</b>		Eusebio Moreno Martínez	2'
<b>Autol</b>		Teodoro Muñoz Sánchez	1'	Matías y Restituto Cuadra	1'	Manuel Calleja Pérez	2'
Valentín Varea Rubio	2'	F. S. Santamaría	3'	MURILLO DE RIO LEZA		Gregorio Alejo Sáenz	1'
José Peñalva Ezquerro	1'50	Clemente San Vicente del Río	1'50	Jesús Martínez Robres	1'50	Pedro Montiel Río	4'
Santos Moreno Martínez	1'	Luis Gil Moreno	1'50	Pedro Chicote Mangado	2'00	<b>Trevijano</b>	
Leonis Villoslada Miguel	1'	Angel Pardo Tejedor	2'00	Vicente del Campo Martínez	2'50	Rufino Herrero Valdemoros	2'50
Juan Pérez Merino	1'	Corpus Agreda Arnedo	2'00	<b>Nájera</b>		<b>Tudelilla</b>	
Placido y Anastasio Herrero	2'	Nicasio Jiménez Jiménez	2'50	Braulio Varela Aliende	2'	Vid al Ortega López	1'50
Florencio Hernández Pérez	2'	<b>Clavijo</b>		Prudencio Rubio Marcos	3'50	<b>Valgañón</b>	
Marciano Frías Miranda	4'	Pedro Huarte	3'50	Manuel Hidalgo García	2'50	Braulio Gómez Román	3'
<b>Badarán</b>		CORNAGO		Gabino Niño González	3'	<b>Villarta Quintana</b>	
Venancio Gómez Ureta	3'50	José Cano Hernández	2'00	<b>Navarrete</b>		Aquilino Mateo Morral	1'50
Adrián Lozano	2'50	Mechor Cano Cano	2'00	Félix Santamaría García	3'	<b>Villaveleyo</b>	
<b>Bergasa</b>		Gregorio Ruidrejo Jiménez	2'00	Angel Angulo	2'50	Pascual Calvo	1'00
Julián Escalona Eguizábal	1'	<b>Entrena</b>		Félix Moreno Olarte	3'00	Ambrosio Dominguez	0'50
<b>Bergasillas</b>		Nicolás M. Arajún	2'	Santiago Nestares Salaverri	2'50	<b>Zarzosa</b>	
Alejandro Erce Pascual	1'	<b>Ezcaray</b>		<b>Ojacastró</b>		Francisco Moreno Martínez	2'
<b>Briones</b>		Justo Graumatagne	2'	Juan Soto Tecdor	2'	<b>RESUMEN</b>	
Pedro Nanclares Ruiz	3'	Francisco Velasco Rodríguez	3'	Felipe Matute Larios	0'50	<b>Pesetas</b>	
Jesús Pérez Villar	2'	Marceliano Mateo García	2'00	<b>Pradejón</b>		Importa el subsidio	16.200
Miguel Belasco Sáez	1'	<b>Gallinero de Cameros</b>		Jesús Martínez Heras	1'	Número de subsidiarios	215
Lucio Gómez Uribebarrea	2'	Isaac Viguera San Juan	3'50	Victor Gómez	1'	Logroño, 28 de abril 1942.	
Francisco Sáez González	2'	Manuel Novoa Novoa	1'	<b>Préjano</b>		El Jefe Provincial	
Teodoro A. Belasco	2'	<b>Grávalos</b>		Dionisio Eguizábal Ochoa	2'	<b>Jenaro Bernechea</b>	
Félix Bañares Pérez	2'	Jorge Cordón Escudero	3'50	<b>Quel</b>			
Herminio Benito Pérez	2'	<b>Haro</b>		Francisco Varea Salvador	2'50		
		Cipriano Alonso Beltranilla	5'	<b>Rincón de Soto</b>			
		Julio González Lorenzo	5'00	Félix Mendizábal Bretón	1'50		
		Alejandro Caicedo Alonso	5'	Gregorio Mendizábal E calada	2'		

tablecimientos provinciales de Beneficencia mayor número de acogidos que el que le corresponden por cupo de gratuitos.

La Comisión quedó enterada de que por orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, han ingresado en el Asilo provincial Pedro Castillo Garibay, casado, Maestro, de 58 años de edad, natural de Haro y vecino de Elgoibar, (Guipúzcoa), de Tomás Armas González, viudo, de 75 años de edad, natural de San Millán de la Cogolla y vecino de Logroño desde hace ocho años; y por orden de la Junta Provincial de Protección de menores, los hermanos José, Carmen y Libia Azcona Fernández, los dos primeros con carácter de reingreso, de 13, 10 y 7 años de edad respectivamente, naturales y vecinos de Logroño.

Vista una comunicación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de esta Capital y cuenta que acompaña, del importe de una Bandera y Banderines que han de regalarse a la 212 Comandancia de la Guardia Civil, la que asciende a 6.119'40 pts., de las que obran en la Cámara de Comercio, en concepto de aportaciones 1.945 pesetas y en esta Diputación, por cantidades recaudadas en la misma 1.993 pts. y la diferencia de 1.181'40 pts., es la suma con que ha de contribuir esta Diputación, se acuerda aprobarla y expedir a nombre de la referida Cámara de Comercio, para su abono a la Casa Suministradora, en un libramiento por 4.174'40 pts., líquidas, de las que obran en depósito 1.993 pts. y el resto que se abonen en la siguiente forma: 1.600 pts. con cargo a la consignación para gastos de Representación y el resto de 581'40 pts. del capítulo de imprevistos, ambas partidas del Presupuesto de 1941.

Se acordó aprobar el resumen de las cantidades que figuran en lista nº. 2 de los Ayuntamientos que han remitido las relaciones por duplicado de las declaraciones juradas del arbitrio sobre frutos de la riqueza radicante en la provincia, con que cada contribuyente debe abonar en su respectivo Municipio, que asciende a 35.953'05 pts. y que uno de los ejemplares de dichas relaciones juntamente con los recibos definitivos en blanco considerados necesarios, se remite a los Ayuntamientos, a fin de que procedan a su cobro inmediato, de acuerdo con la Ordenanza que rige para la percepción de dicho impuesto.

Se aprueba la distribución de fondos, por capítulos y artículos del Presupuesto para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, importante 405.485'32 pts.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Empleados de esta Diputación, ha sido formado por la Depositaria provincial el balance de las operaciones realizadas por la Caja provincial de Ingresos y Gastos, desde 1º de octubre a 31 de diciembre último, así como la nota de fondos correspondiente a dicha fecha, la Comisión acordó quedar enterada.

De conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente, se acordó aprobar relación de padrones de cédulas personales de los Ayuntamientos de esta provincia que en la misma se citan, que comienza con Santurde y termina con Zorraquín.

Vista una Instancia suscrita por el Oficial 3º Administrativo de la Excm. Diputación provincial, D. Rafael Pérez Grande, manifestando que, al quedar vacante la plaza desempeñada por el Oficial 3º D. Anibal Jiménez Zuazo y en cumplimiento del párrafo 2º del artículo 79 del vigente Reglamento de Empleados de esta Corporación, se le ha ofrecido dicha vacante, dándole un plazo de ocho días para que se reintegre a su destino, o caso contrario sería baja en el Escalafón de funcionarios Administrativos, y que apesar de haber cumplido dicha obligación incorporándose a su destino en el plazo fijado, cree debe ser aclarado dicho artículo, por entender que si bien en su redacción parece estar de acuerdo con la orden que le ha sido dada, del espíritu del mismo se deduce, que el propósito de su confección ha sido conceder al excedente, el derecho a ocupar por una sola vez la primera vacante que ocurra dentro de su categoría, a partir de la fecha en que solicite su reingreso. Este criterio es el que sustenta en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 a los Cuervos Generales de Administración Civil de 7 de septiembre de 1918, en el artículo 41. Pide también de conformidad a expresado artículo 41, se le a su vez modificado el artículo 79 del vigente Reglamento de Empleados de la Excm. Diputación en el sentido de que todos los funcionarios que lo soliciten, podrán ser declarados excedentes por un período de un año sin exceder de diez, cubriéndose su vacante en propiedad con la reserva del derecho ya indicado; se acuerda, por unanimidad, vistas las manifestaciones expresadas por el Sr. Pérez Grande, y sustentando el mismo criterio con relación a la interpretación del párrafo 2º del artículo 79 del vigente Reglamento de Empleados de la Excm. Diputación provincial, aclarar este en sentido de que el derecho del funcionario a ocupar por una sola vez la vacante que ocurra dentro de la categoría que tuviere cuando se declaró excedente; se entiende será ejercitado a partir de la fecha de su solicitud de reingreso. No accediendo a las demás peticiones del solicitante, por implicar una reforma del expresado Reglamento; que por ahora no es propósito de esta Corporación. La presente aclaración será de aplicación al Sr. Pérez Grande, reconociéndole la excedencia con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra dentro de su categoría a partir de la fecha de su solicitud de reingreso, quedando por consiguiente sin efecto la orden de ocupar la vacante producida por cese de D. Anibal Jiménez Zuazo.

Vacante una plaza de Oficial 2º producida por D. Emilio Doncel Rojas, se acordó la corrida de escalas correspondiente entre los funcionarios provinciales y en su virtud, quedan ascendidos con efectos a partir desde 1º de diciembre último, a Oficial 2º D. Vicente Sáenz de Valluerca que lo es de 3º continuando en el cargo de Administrador del Asilo provincial en Comisión y Oficial 3º el Auxiliar D. José La calzada Biel.

Vacante otra plaza de Oficial 3º producida por D. Anibal Giménez Zuazo, se acordó la corrida de escalas correspondiente entre los